

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

Lima, seis de marzo
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta, la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos dos, que ejerciendo control difuso declaró la inaplicación al caso concreto del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, establece que: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. De acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso.

TERCERO: Asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala lo siguiente: *“(…), cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas, Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra estas no quepa recurso de casación. En*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular”; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Mediante la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos dos, que es materia de consulta, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, con respecto al procesado Aldair Steven Paredes Horna lo condena por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; y declarando fundada la apelación, revoca la pena de cinco años, dos meses y veintisiete días dispuesta por la sentencia de primera instancia; y le impone una pena de tres años, diez meses y trece días de pena privativa de la libertad, sosteniendo que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal (conforme al cual no se encuentran comprendidos en el supuesto del primer párrafo del mismo artículo -referido a la responsabilidad restringida por la edad- aquellos que hayan cometido, entre otros delitos, libertad sexual, *robo agravado*, ***tráfico ilícito de drogas***), resulta inaplicable al caso de autos, en tanto que colisiona con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que establece el derecho de igualdad ante la ley.

QUINTO: En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por la Sala Superior, el cual en el presente caso, ha inaplicado lo dispuesto en el

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por preferir lo prescrito en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: Que, para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la responsabilidad restringida de personas comprendidas entre los dieciocho y veintiún años de edad. En principio, el artículo 22 de Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635 de acuerdo con su texto original, previó que cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido; sin embargo, este artículo fue modificado posteriormente por el artículo único de la Ley N° 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve; y luego, por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, el cual resulta aplicable por razón de temporalidad, y cuyo segundo párrafo estableció que queda excluido de la responsabilidad restringida por la edad, el agente que comete el delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, **tráfico ilícito de drogas**, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

SÉPTIMO: La norma penal que modificó el artículo 22 del Código Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no es aplicable en determinados delitos, debido a la

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

extrema gravedad del ilícito penal, o la naturaleza del bien jurídico que protegen; por lo que, no es de aplicación la atenuación de la responsabilidad penal.

OCTAVO: La modificación introducida por la Ley N° 30076, tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; y por tanto, no puede colisionar con el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; puesto que, si bien por el principio de igualdad se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole, tal igualdad debe ser entendida entre los iguales.

NOVENO: En tal sentido, al establecer la ley un catálogo de delitos en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, no se afecta el principio de igualdad previsto en la Constitución Política del Estado, pues debido a la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado, es por ello, que dicha ley prevé distintas clases de penas que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido; por esta misma razón, resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado, que la ley defina que en determinados delitos no opera la atenuación de la responsabilidad penal por razón de la edad del agente.

Por tales fundamentos, **DESAPROBARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

doscientos dos, que ejerciendo control difuso declaró la **inaplicación** al caso concreto del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; en los seguidos contra Aldair Steven Paredes Horna y otro, por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y, *los devolvieron*.

Interviene como Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.

S.S.

WALDE JÁUREGUI

RUEDA FERNÁNDEZ

SÁNCHEZ MELGAREJO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Meal/Foms.

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO WONG ABAD, ES COMO SIGUE:-----

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos dos, mediante la cual, ejerciendo control difuso, se declaró inaplicable al

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 27894 - 2017
DEL SANTA

caso concreto el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal (en su tenor modificado por la Ley N° 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece), por incompatibilidad con el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: Al respecto, debe indicarse en principio que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público que viene impuesta por la ley, así, en estricto, no puede ser considerada un recurso sino como un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior Jerárquico; y, a éste el deber de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Ahora bien, el mecanismo del ***control difuso*** se encuentra contemplado en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

Entonces, de acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra, facultando a los Jueces a declarar inaplicables las que la contravengan.

CUARTO: Sobre el particular, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: *“(…), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular”.

En consecuencia, las sentencias en las que se realice control difuso deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

QUINTO: En este contexto, a través de la sentencia vista de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos dos, que es materia de consulta, la Sala Penal declaró fundada la apelación interpuesta por Aldair Steven Paredes Horna, e inaplicando el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, revocó la resolución de primera instancia impugnada, en el extremo referente al quantum de la pena (cinco (5) años, dos (2) meses y veintisiete (27) días de Pena Privativa de Libertad efectiva por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el artículo 296 segundo párrafo), y reformándola le impuso tres (3) años, diez (10) meses y trece (13) días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el período de prueba de tres (3) años bajo reglas de conducta.

A tal efecto, sostiene el colegiado superior que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, conforme al cual se excluye del supuesto

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

previsto en el primer párrafo del mismo artículo (referido a la responsabilidad restringida por la edad) a aquellos que hayan cometido, entre otros, el delito de tráfico ilícito de drogas, resulta inaplicable al caso de autos, en tanto que colisiona con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado que reconoce el derecho de igualdad ante la ley.

SEXTO: En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior ha sustentado las razones para realizar el control difuso, amparándose en el Acuerdo Plenario N° 04-2008 y jurisprudencia de la Corte Suprema, que señalan que la prohibición establecida en el artículo 22 del Código Penal, refleja un tratamiento diferenciado e irrazonable en relación con el resto de delitos, argumentos con los cuales señala que concuerda.

Agrega, el colegiado, que “(...) si es que la razón de la atenuante privilegiada es en efecto, la consideración de la no plena madurez de los agentes de entre 18 y menos de 21 años de edad, que si bien no los hacen irresponsables, si debe tomarse en cuenta para efectos de la determinación de la pena, esta condición especial de los agentes delictivos, no tiene vinculación razonable con el tipo de delito cometido, pues en todo caso, esta lesividad es valorada por el legislador al momento de establecer la gravedad de la pena en el tipo penal, pero no para efectos de establecer la prohibición de la atenuante.”

Por lo que, a consideración de la Sala, en el caso concreto, se advertiría una incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, motivo por el cual ejerció el control difuso según lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución, e inaplicó la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

En ese sentido, la Sala consideró, que para determinar la pena a imponerse, se debe tener en cuenta que el artículo 22 del Código Penal establece que puede reducirse prudencialmente la pena cuando el agente tenga entre dieciocho (18) y veintiuno (21) años de edad, no obstante, precisa la Sala, que esta reducción no puede ser arbitraria sino que debe obedecer a razones justificadas. Así, para el caso concreto, dado que el tipo penal prescrito en el artículo 296 segundo párrafo establece para el delito de posesión de drogas, una pena entre seis (6) y doce (12) años, consideró que atendiendo a la edad (19 años), la cantidad de droga incautada, las condiciones personales del sentenciado, que es estudiante universitario, realiza trabajos de diseño gráfico, el imponer una pena severa podría implicar la reducción de posibilidades de resocialización, dado su juventud, por lo cual, redujo el mínimo legal de seis (6) a cuatro (4) años y seis (6) meses. A esta pena, a su vez aplicó una reducción por conclusión anticipada, resultando una pena de tres (3) años, diez (10) meses y trece (13) días, la misma que en aplicación del artículo 57 del Código Penal, la suspendió en su ejecución, por el período de prueba de tres (3) años, bajo reglas de conducta.

SÉPTIMO: En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la cual, como venimos diciendo, inaplicó al caso concreto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal por preferir lo prescrito en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

OCTAVO: Bajo ese orden de ideas, para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la responsabilidad restringida de las

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

personas comprendidas entre los dieciocho (18) y veintiuno (21) años de edad.

Así, debemos mencionar que el artículo 22 del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, dispuso en su texto original que cuando el agente tuviera más de dieciocho (18) y menos de veintiuno (21) años o más de sesenta y cinco (65) años de edad, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley para el hecho cometido. Sin embargo, éste artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N° 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve; y, posteriormente, por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece (el cual resulta aplicable por razón de temporalidad), cuyo segundo párrafo estableció que queda excluido de la responsabilidad restringida por la edad, el agente que haya incurrido, entre otros, en delito de robo agravado.

NOVENO: Establecido lo anterior, corresponde desarrollar el sustento y características del principio de igualdad. Debiendo señalarse que este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política de 1993, de acuerdo con lo cual: *“(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*.

Ahora bien, contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, nos encontramos frente a un derecho fundamental que no otorga la facultad general y en todo caso, para exigir un trato igual a las demás personas, sino para ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una situación similar.

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia dictada en el Expediente N° 03525-2011-AA/TC, de fecha treinta de septiembre de dos mil once, que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas establece que una norma debe ser aplicada por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de hecho de la misma; mientras que la segunda, implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable¹.

Debe precisarse, entonces, que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; pues solo se estará frente a una diferenciación constitucionalmente prohibida cuando el trato desigual no se funde en causas objetivas y razonables.

Por consiguiente, debe examinarse si la diferenciación realizada por el legislador respeta los límites establecidos.

DÉCIMO: A partir de lo expuesto, el modificado artículo 22 del Código Penal debe considerarse inconstitucional, puesto que si bien dicha norma, en principio, podría encontrarse justificada atendiendo a la gravedad de los delitos expresamente excluidos de la atenuación de la pena; no obstante, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad restringida constituye el producto de la evaluación respecto a la madurez emocional y psicológica de los sujetos activos que se encuentran entre los dieciocho (18) y veintiuno (21) años de edad, examen para el cual no resulta relevante la gravedad del delito involucrado.

¹ Véase Fundamento 4.

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

En efecto, la responsabilidad restringida se fundamenta en la constatación por el Juez de un estado de inmadurez en el agente que provoca una falta de comprensión de la gravedad del delito o de las consecuencias del mismo; lo que puede provocar que la pena conminada legalmente resulte excesiva para cumplir los fines que constitucionalmente se le reconocen.

Por consiguiente, si el elemento relevante es el estado de inmadurez del agente, no se encuentra justificación para que la utilización de esta atenuante dependa del delito cometido pues, en este último caso, dos personas en la misma situación de madurez serían tratadas en forma distinta: una con la imposición de una pena ajustada a su situación personal específica y la otra castigada con una pena excesiva.

Por estas razones, no se advierten causas objetivas y razonables que den lugar a la diferenciación prevista en la norma bajo análisis, por el contrario, nos encontramos ante situaciones idénticas –madurez en razón de la edad- que merecen un trato igualitario.

DÉCIMO PRIMERO: Regresando al caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta, además, que de acuerdo con los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que regulan los principios de lesividad y proporcionalidad, respectivamente, la pena necesariamente precisa que la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, no pueden sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

En consideración a ello, es que la Sala tomó en cuenta la cantidad de droga incautada, las condiciones personales del sentenciado, tales como que es estudiante universitario, que labora realizando trabajos de diseño gráfico, que no tiene antecedentes penales ni judiciales. Asimismo, consideró que el establecer una pena severa podría implicar la reducción de las posibilidades de resocialización del condenado dada su juventud si

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

fuese internado en un establecimiento penitenciario, por lo que para la conducta cometida (posesión de droga) sería suficiente para cumplir los fines preventivos generales y especiales, una pena suspendida en su ejecución.

Estando a ello, apreciamos que en el caso de autos se encuentra acreditado que el delito cometido por el sentenciado fue por posesión de droga y no por comercialización, además, tal como lo analizó la Sala se debe tomar en cuenta las condiciones personales del sentenciado, tales como que es estudiante universitario, que labora realizando trabajos de diseño gráfico, que no tiene antecedentes penales ni judiciales. Asimismo, consideró que el establecer una pena severa podría implicar la reducción de las posibilidades de resocialización del condenado dada su juventud si fuese internado en un establecimiento penitenciario, por lo que para la conducta cometida (posesión de droga) sería suficiente para cumplir los fines preventivos generales y especiales, una pena suspendida en su ejecución.

Por tal razón, se considera que la imposición al condenado de tres (3) años, diez (10) meses y trece (13) días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el período de prueba de tres años bajo reglas de conducta, más el pago de una reparación civil, resultan razonablemente suficientes y proporcionales a fin de reprimir el delito cometido.

En todo caso lo contrario, esto es, la imposición de la pena sin el beneficio de la responsabilidad restringida, implicaría un exceso y desproporción que atentaría contra los derechos de rehabilitación y reinserción social – los cuales, de acuerdo con el artículo 5.6² de la Convención Americana de

² Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la Integridad Personal: (...)

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

Derechos Humanos, constituyen la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad-; así como contra la realización personal y familiar, el proyecto de vida y otros derechos vinculados a la dignidad de la persona que se encuentran previstos en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 00751-2010/PHC/TC, de fecha quince de junio de dos mil diez, en el sentido que: *“De acuerdo al texto del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal (responsabilidad restringida por la edad) y a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 (fojas 17), queda a criterio del juez la reducción prudencial de la pena y/o inaplicación del segundo párrafo del artículo antes mencionado”*. Siendo que el referido Acuerdo Plenario, en el numeral 11, con carácter de doctrina legal, estableció que: *“Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación – desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente - que impide un resultado jurídico legítimo”*.

Por consiguiente, entendemos que nuestro Tribunal Constitucional ha aprobado, implícitamente, el criterio que orienta la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO: Por lo precedentemente expuesto, se determina que la inaplicación de la prohibición contemplada en el artículo 22 segundo párrafo del Código Penal, efectuada por la sentencia objeto de consulta en mérito al control difuso que le otorgan la Constitución y la ley, se

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°27894 - 2017
DEL SANTA

encuentra arreglada al artículo 138 de la Carta Magna, por lo que corresponde su aprobación.

Por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se **APRUEBE** la sentencia consultada de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos dos, que resuelve **INAPLICAR** al presente caso lo dispuesto en el ***segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal***; en los seguidos contra de Aldair Steven Paredes Horna, sobre Tráfico Ilícito de Drogas; y, se devuelva. **Juez Supremo: Wong Abad.**

S.S.

WONG ABAD

TLLS/Eqc